

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902627

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0237

Condenado: BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2023-00023

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** solicitada por la Dirección del establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, en favor del sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito presentado en este Despacho, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Acumulación Jurídica de penas en favor del sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, por los Delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 05 de junio de 2020, condenó a **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, identificado con la C.C. N°. 1.004.898.523, por **hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2019**, a la pena principal de **75 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en fecha 25 de junio de 2020, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 12 de enero de 2022, condenó a **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, identificado con la C.C. N°. 1.004.898.523, por **hechos ocurridos el 19 de enero de 2020**, a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual a la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en fecha 19 de enero de 2022, según ficha técnica de radicación de procesos.

Mediante escrito elevado por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se solicitó a favor del sentenciado la acumulación jurídica por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Mediante auto de fecha 12 de enero de la actualidad, se ordenó requerir a la Policía Nacional los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS**

CASTRO. Respuesta allegada al interior del plenario, en la que se observa que el sentenciado prenombrado sólo registra las dos sentencias que se pretenden acumular.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver la acumulación jurídica de penas debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que señala:

“Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”

A su vez, El artículo 470 de la Ley 600 de 2000, consagra los eventos jurídicos en que se torna viable una acumulación de penas, en igual sentido lo establece el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, así: **“Artículo 460. Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de la normatividad establecida al respecto, nos indica las exigencias requeridas para que opere esta institución jurídica así:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular factores heterogéneos” – como la multa y la prisión –
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
3. Que las penas no se encuentren ejecutadas
4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia– cuya acumulación se pretenda.
5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Es importante señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, ha establecido los requisitos para que proceda esta figura jurídica a saber, así:

- a- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues no es posible acumular factores heterogéneos.
- b- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocados, desapareciendo por sustracción de materia el objeto de acumulación.

c- Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

d- Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende.

Ahora bien, resulta importante mencionar el derrotero trazado por la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C1086- de 2008, respecto a la acumulación jurídica de penas ya ejecutadas, que indicó:

“ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Procedencia en eventos de conexidad cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada

El marco de los criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión ni penas ya ejecutadas contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos. Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

(...)

4.2.4. Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión “ni penas ya ejecutadas” contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión “ni penas ya ejecutadas” prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

Así las cosas, luego de revisada la sentencia precedente y una vez leídas las decisiones de carácter condenatorio objeto de acumulación, (la impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 05 de junio de 2020 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, así, como la impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 12 de enero de 2022, por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**), encuentra el Despacho que dicha solicitud es jurídicamente procedente, pues los hechos por los que fue condenado en junio de 2022, fueron perpetrados **19 de enero de 2020**, y los hechos derivados del punible por el delito de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo tuvieron ocurrencia **el 09 de septiembre de 2019**, lo que permite inferir que estos últimos, son actos anteriores a la primera sentencia emitida en junio de 2020. E igualmente, se resalta que cuando el condenado incurrió en la segunda conducta delictiva, esta es por los hechos de fecha 19 de enero de 2020, se encontraba en libertad, ya que en la sentencia condenatoria de fecha 12 de enero de 2022, el Juzgado fallador señaló: *"El día 11 de junio de 2020, la fiscalía segunda Local de Estructura de Apoyo de esta localidad, le corrió traslado el escrito de acusación al señor BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO, advirtiéndole que el procesado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de febrero de 2020, por cuenta del Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña; con relación al proceso radicado bajo el No. 544986001132201900627 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, dentro del cual fue proferida sentencia condenatoria el 15 de junio de 2020."*

Al respecto, tenemos que cuando el legislador colombiano, consagró que el modo de realizar una acumulación jurídica de penas, sería partiendo de la más grave, y aumentada en otro tanto – por no aceptarse en nuestra legislación, la sumatoria o acumulación matemática de penas- facultó de manera discrecional al operador jurídico (El Juez), para que de un modo lógico, razonado y consultando el principio de equidad, con fundamento en las modalidades del hecho punible, mayor o menor grado de lesividad y potencialidad del hecho desplegado, procediera a tasar las mismas sin alcanzar o sobrepasar los límites que se obtendría sumando las condenas.

Luego entonces, para establecer la pena acumulada por las dos sentencias, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, debe tomarse como base la pena más grave según su naturaleza, que en este caso es de **75 meses de prisión**, correspondiente a la pena por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 05 de junio de 2020.

Sumado a lo anterior, se incrementará en **36 meses**, que equivalen a la mitad de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 12 de enero de 2022, de **72 meses de prisión**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, ello, luego de haber realizado un estudio sistemático y teniendo en cuenta el daño causado a la comunidad y su reincidencia en el delito, además, teniendo en cuenta los principios básicos de sanción penal, como lo son, la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Así las cosas, si el Despacho sumara de manera aritmética las condenas impuestas al sentenciado, **esta quedaría en 147 meses**, empero, gracias a la figura de Acumulación Jurídica de Penas, la condena definitiva de prisión acumulada se fijará en **111 meses de prisión**, resultado al que se arriba partiendo de la pena más alta impuesta, es decir la de **75**

meses, resultado de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 05 de junio de 2020.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal acumulada, es decir **111 meses**, debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.

Finalmente, atendiendo lo expuesto, las vigilancias de la referencia se tramitarán bajo una misma cuerda procesal y se informará de ello a todas las autoridades que hubieren conocido de las condenas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor del **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, identificado con la C.C. N°. 1.004.898.523, la **Acumulación Jurídica de Penas** en relación con las siguientes condenas:

1. La condena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 05 de junio de 2020 a **75 MESES DE PRISIÓN** y
2. La pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 12 de enero de 2022, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la pena de prisión acumulada a **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, identificado con la C.C. N°. 1.004.898.523 definitiva es de **111 MESES**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal, es decir **111 MESES**, **debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.**

TERCERO: Tramítense las vigilancias de la referencia bajo una misma cuerda procesal, es decir, bajo el radicado **2021-0237**, **informando de ello a todas las autoridades que se les informó sobre las sentencias.**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA